

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Sábado, 13 de junio de 1970 Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

Núm. 133

tarios reciban n el sitio de nte.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. icina de Rentas y Execciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los BOLETÍN OFICIAL dispondrán tumbre, donde permanecerá ha

Los señores Secretarios cuidarán estrecha responsabilidad, de conservar los números de e estrecha responsabilidad, de conservar los números de e estrecha responsabilidad, de conservar los números de e estrecha responsabilidad, estrecha responsabilidad, de conservar los números de e estrecha responsabilidad de conservar los números de elemento d

SECCION CUARTA

Núm. 2.945

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 4 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Tipografía, Composición Mecánica, Fotograbado y Encuadernación de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ejecución de obra por trabajos de tipografía, composición mecánica, fotograbado y encuadernación, integradas en los sectores económico-fiscales números 3451, para el período año 1970, y con la mención Z-24.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas:

Ejecución de obras: 3 a; pesetas 205.000.000; 2 %; 4.100.000.

Arbitrio provincial: 44; 0,70 %;

Total, 5.535.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 5.535.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas, y número de máquinas y tipo de las

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

Núm. 2.945

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 4 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Construcción de Carrocerías de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de empresas por las operaciones de ejecución de obras de carrocerías, integradas en los sectores económico - fiscales números 7452, para el período año 1970, y con la mención Z-35.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas:

Ejecución de obras: 186; pesetas 120.000.000; 2 %; 2.400.000.

Arbitrio provincial: 44; 0,70 %; 840.000.

Total, 3.240.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 3.240.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas, número de obreros, consumo de materias primas.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1970.

Núm. 2.945

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 4 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio de Máquinas y Muebles de Oficina de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de servicios de limpieza, conservación y reparación de máquinas y muebles de oficina, integradas en los sectores económico-fiscales números 7446, para el período año 1970, y con la mención 7.444

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas: Servicios: 3 a; 2.600.000; 2 %; 52.000.

Arbitrio provincial: 44; 0,70 %; 18.200.

Total, 70.200 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 70.200 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, cor vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), pá-

rrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1970.

Núm. 2.945

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 11 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Mosaicos de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación y venta de mosaico y piedra artificial, integradas en los sectores económico-fiscales números 6124, para el período año 1970, y con la mención Z-8.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Ventas mayoristas: 3; 71.000.000; 1,5 %; 1.065.000.

Ventas minoristas: 3; 7.500.000; 1,8 %; 135.000.

Suma, 1.200.000 pesetas. Arbitrio provincial: al 0,5 y 0,6 %; 400.000.

Total, 1.600.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 1.600.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de plazas para mosaicos y de obreros para terrazos y piedra artificial.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de les cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965,

salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1970.

SECCION QUINTA

Núm. 3.243

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Grupo Mayoristas de Productos Químicos Industriales, Artículos de Limpieza, Perfumería y Plásticos.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo Mayoristas de Productos Químicos Industriales, Artículos de Limpieza, Perfumería y Plásticos.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Mayoristas de Productos Químicos Industriales, Artículos de Limpieza, Perfumería y Plásticos, encuadrado en el Sindicato Provincial de Industrias Químicas, y

Resultando que con fecha 3 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atríbuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo Mayoristas de Productos Químicos Industriales, Artículos de Limpieza, Perfumería y Plásticos.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Zaragoza, 6 de junio de 1970. —El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores del Grupo de Mayoristas de Productos Químicos Industriales, Artículos de Limpieza, Perfumería y Plásticos, encuadrados en el Sindicato Provincial de Industrias Químicas.

Ambito territorial

Art. 2.º Será de aplicación el presente Convenio colectivo sindical en las empresas que radiquen en la capital y provincia de Zaragoza, así como aquellas otras cuyas casas centrales radiquen fuera de este territorio, pero que desarrollen sus actividades en él.

Ambito personal

Art. 3.º Están afectados por este Convenio los trabajadores que prestan servicio en las empresas indicadas en los artículos anteriores.

Se exceptúa de su aplicación al personal definido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realice trabajos de alta dirección o alto gobierno.

Ambito temporal

Art. 4.° El Convenio tendrá un año de duración, comenzando su vigencia el día primero del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral.

Los efectos económicos comenzarán desde el día 1.º de abril de 1970.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año por tácita reconducción si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Denuncia

Art. 5.º La denuncia proponiendo rescisión o revisión se formulará por cualquiera de las partes con tres meses, al menos, de anticipación a la fecha de su terminación de vigencia o de sus respectivas prórrogas.

A la denuncia se acompañará certificación del acuerdo adoptado por las partes y, en caso de solicitar la revisión, se incluirán las propuestas de puntos razonados que hayan de ser renovados y documentación complementaria.

Art. 6.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior únicamente se podrá proceder a la denuncia del Convenio previa solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 7.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la expiración del mismo, éste se considerará automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

Jurisdicción e inspección

Art. 8.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Industrias Químicas, que actuará de Presidente; tres vocales económicos e igual número de sociales, designados, en cada caso, de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 9.° Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sin-

dicato Provincial de Industrias Químicas podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 10. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 11. El domicilio de la Comisión mixta interpretativa, a que se alude en los artículos anteriores, será el del Sindicato Provincial de Industrias Químicas.

Incumplimiento

Art. 12. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 13. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán una elevación en el precio de venta de los artículos expedidos por las empresas.

Compensación

Art. 14. Las condiciones que se pactan son compensables con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o convencional e incluso administrativo.

Absorción

Art. 15. Las mejoras pactadas en este Convenio compensan las establecidas por las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, y únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. Se respetarán las situaciones personales que se consideren más beneficiosas que lo establecido en el presente Convenio.

Mejoras establecidas Retribuciones

Art. 16. Las retribuciones del per-

sonal afectado por el presente Convenio serán las establecidas en la tabla de salarios que se acompaña para cada una de las categorías profesionales que se recogen en dicha tabla.

Antigüedad

Art. 17. Los premios de antigüedad serán por el importe que se consigna en el artículo 42 de la vigente Reglamentación nacional de Trabajo en el Comercio, incrementados en un 100 % y sin limitación en cuanto al número de cuatrienios.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 18. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad serán por los días que establece la vigente Reglamentación nacional de Trabajo del Comercio, calculándose el importe de las mismas sobre el salario total convenido.

Vacaciones

Art. 19. Las vacaciones a disfrutar por el personal afectado por este Convenio serán las establecidas en la Reglamentación nacional de Trabajo, abonándose las mismas con el salario total que se conviene.

Ropa de trabajo

Art. 20. Las empresas vendrán obligadas a entregar cada año a sus productores las siguientes prendas de trabajo:

Dos monos para los mozos. Dos guardapolvos para los aprendices, dependientes y personal administrativo.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará a lo establecido en la Reglamentación nacional de Trabajo para el Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

Segunda. El Convenio se considerará un todo orgánico e indivisible. En el supuesto de que la Autoridad laboral, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los artículos esenciales del mismo, desvirtúandolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

Tercera. Dadas las especiales características de las actividades desarrolladas por las empresas afectadas por este Convenio, ambas representaciones reconocen la imposibilidad de confeccionar las tablas de rendimientos mínimos exigidas por resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26). A efectos del salario-hora profesional se adjunta la fórmula para hallarlo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales y sueldo mensual en pesetas

Grupo I

Ingenieros y licenciados, 9.358. Practicantes, 5.898. Ayudantes técnicos, 7.732.

Grupo II

Jefe de personal, 8.245.
Jefe de ventas, 7.732.
Jefe de compras, 7.732.
Encargado general, 7.732.
Jefe de almacén, 7.062.
Jefe de sucursal, 7.062.
Jefe de grupo, 6.754.
Jefe de sección comercial, 6.717.
Viajante, 5.135.
Corredor de plaza, 5.135.
Dependiente de 25 años, 5.800.
Dependiente de 22 a 25 años, 4.634.
Ayudante, 4.120.
Aprendiz de 1.° año, 1.533.
Aprendiz de 2.° año, 1.533.
Aprendiz de 3.° año, 2.428.
Aprendiz de 4.° año, 2.690.

Grupo III

Aspirante de 14 a 16 años, 1.569.
Aspirante de 16 a 18 años, 2.428.
Auxiliar de caja de 14 a 16 años, 1.569.
Auxiliar de caja de 16 a 18 años, 2.428.
Auxiliar de caja de 18 a 22 años, 3.834.
Auxiliar de caja de 22 a 25 años, 4.280.
Jefe administrativo, 8.932.
Jefe de sección, 7.633.
Contable, cajero, taquimecanógrafa en idioma extranjero, 6.946.
Oficial administrativo, 4.589.

Grupo IV

Dibujante, 7.062. Escaparatista, 6.440. Rotulista, 6.026. Profesionales de oficio de 1.* (1), 5.120. Profesionales de oficio de 2.* (2), 4.524. Capataz, 4.570. Mozo especializado, 4.524. Telefonista, 4.056.

Mozo, 4.153.

Envasadora, embaladora, repasadora de medias y cosedora de sacos menores de 18 años, 2.428.

Envasadora, embaladora, repasadora de medias y cosedora de sacos mayores de 18 años, 3.824.

Conserje, 4.319.

Cobrador, 4.513.

Vigilante, sereno y ordenanza, 4.153.

(1) Entiéndanse por tales los que conduzcan vehículos para los cuales sea necesario el estar en posesión del carnet de primera.

(2) Entiéndanse por tales los que, para efectuar el reparto, conduzcan vehículos para los que se exija estar en posesión del carnet de segunda.

Fórmula para hallar el salario-hora profesional

Salario-hora =

$$= \frac{(SC + A) \times 12 + (J + N)}{(365 - (D + F + V) 8)}$$

Detalle de conceptos:

SC = Salario de Convenio.

A = Antigüedad.

12 = Meses del año.

J = Gratificación del 18 de Julio.

N = Gratificación de Navidad.

365 = Días del año.

D = Domingos.

F = Festivos no recuperables.

V = Vacaciones.

8 = Jornada legal de trabajo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.223

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don José-María Peláez Sáinz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

"Sentencia número 55. — Ilustrísimos señores: Presidente, don Pedro Revuelta y G. Platero. Magistrados: Don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 3 de abril de 1970. — Visto que ha sido por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso número 195 de 1969, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia nú-

mero 1 de esta ciudad, en autos de tercería de dominio, seguidos entre partes, por los trámites del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía; como demandante, la entidad mercantil "Fomenro del Campo y de la Industria", Sociedad Anónima, con domicilio en Madrid, representada como apelada en este recurso, con poder bastante, por el Procurador don Luis del Campo Ardid, dirigido por el Letrado don José M. del Campo Ardid, y como demandados la Administración del Estado, a quien representa y dirige el señor Abogado del Estado, y contra el ejecutado en vía administrativa don José Dolset Montull, mayor de edad, de esta vecindad, que no ha comparecido en la primera instancia, por lo que fue declarado en rebeldía, en cuya situación procesal continúa en este recurso, sobre tercería de dominio de la entidad actora sobre los bienes embargados, y...

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza, con fecha 29 de agosto de 1969, en los autos de tercería de dominio de los que dimana este recurso, sin hacer expresa imposición de costas en la primera instancia ni en este recurso; y con testimonio de esta resolución, después de hacer las anotaciones oportunas, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Revuelta. — Rafael Miravete. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su origina!, a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía don José Dolset Montull, expido la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, y la firmo en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a tres de junio de mil novecientos setenta. — El Secretario, José-María Peláez. Visto bueno: El Presidente, Pedro Revuelta.

Núm. 3.225

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en la apelación de los autos a que luego se hará mención, copiados a la letra, dicen:

"Sentencia número 84. — Ilustrísimos señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados: don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linarts. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 29 de mayo de 1970. - Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los presentes autos de juicio de tércería de mejor derecho, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4 de esta capital y seguidos entre partes: de la una, como actor y apelante, la entidad bancaria "Banco de Bilbao", S. A., representada en el recurso por el Procurador don Florencio Casanova Zabay y dirigida por el Letrado don Juan Carlos Montull Lavilla, sin que los dos demandados "Moleda y Cia.", S. A., y "Ferrero, Obras y Construcciones", S. A., hayan comparecido en ambas instancias, sobre declaración de su mejor derecho por el actor, autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación formulado por la referida parte, contra la sentencia que en primera instancia dictó el Juzgado de quien estas actuaciones proceden,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad "Banco de Bilbao", S. A., en los autos de tercería de mejor derecho de fecha 2 de abril de 1970, debemos revocar y revocamos la misma y, en su consecuencia, declaramos el mejor derecho de tal entidad a cobrar el importe de 500.000 pesetas, a que asciende su garantía prendaria, con el producto de enajenación de los bienes señalados con el número 15 y siguientes de la relación para subasta del día 9 de diciembre de 1969 hasta el final de la relación y se le haga pago con preferencia al ejecutante "Moleda y Cía.", S. A., hasta la cantidad dicha, y para ello y de conformidad a precepto legal se deposite su importe en establecimiento destinado al efecto con suspensión del procedimiento de apremio desde ese momento, y no hacemos declaración de costas en ambas instancias. Llévese nota a sus efectos al juicio ejecutivo número 343 de 1969 seguido, y por la rebeldía de los demandados, notifíquese en forma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en forma y de la que se librará testimonio a sus efectos para ejecución y cumplimiento de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Rafael Miravete. — Emilio Llopis Peñas, — Carlos Lasala. — Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados que no han comparecido en ninguna de las instancias, "Moleda y Cía.", S. A., y "Ferrero, Obras y Construcciones", S. A., extiendo y firmo la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente de la Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a cuatro de junio de mil novecientos setenta - El Secretario, Juan Cabezudo. Visto bueno: El Presidente, Pedro Revuelta

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.284

BUTTNER (Klaus Siegfried), de 24 años, natural de Rastatt (Alemania) y con pasaporte número 56.669-68, expedido en Maiz (Alemania) en 31 de mayo de 1968;

HEINZ BECKENBACH (Kurtz), de 24 años, natural de Maiz (Alemania) y con documento de identidad número 1.373.877, expedido en Maiz en 19 de diciembre de 1968, en diligencias preparatorias que se tramitan con el número 29 de 1970, sobre estafa en hospedaje, en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerán en el mismo en el término de cinco días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, a fin de constituirse en prisión decretada en dicho procedimiento.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.254

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 85 de 1968,

promovido por don Manuel Cámara Rodrigo, para que se declare herederos "ab intestato" en los bienes troncales de don Juan Cámara Rodrigo, hijo de Félix y de Elvira, natural de Soria, domiciliado accidentalmente en Palma (Baleares), donde falleció, intestado, el día 16 de diciembre de 1967, en estado de seltero, a sus hermanos de doble vínculo doña Rafaela y don Manuel Cámara Rodrigo.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados para que en término de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan y justifiquen su derecho en legal forma en el expediente, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.285

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 261 de 1968, por el Procurador don Rafael Barrachina Mateo, en nombre y representación de don Angel Labastida Clemente, contra "Frenzar", con domicilio en esta capital (Batalla de los Arapiles, 16 y 17), se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el próximo día 26 del actual mes de junio, a las diez horas de su mañana, los siguientes bienes embargados al demandado:

Tres tornos, modelo "Cumbre 0,22", de un metro entre puntos, núms. 287939, 288813 y 305608, respectivamente; tasados en 30.000 pesetas cada uno. Total, 90.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para temar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a cinco de junio de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — Ante mí, (ilegible).

Núm. 3.255

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 34 de 1969, promovido por "General Eléctrica Española", S. A., representada por el Procurador don Luis del Campo, contra don Severino Medina Berástegui ("Radio Reyson"), domiciliado en Logroño, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, una furgoneta "DKW", a gas-oil, matrícula LO-16.280; tasada en 70.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 1.º de julio próximo, a las doce de su mañana, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores: Depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza a cuatro de junio de mil novecientos setenta. — El Juez, Luis Martín Tenías. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 3.256

JUZGADO NUM. 5

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 5 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 6 de julio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados como de la propiedad del demandado, que a continuación se describen, en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 384 de 1969, a instancia del Procurador señor García Anadón, en nombre de "Organización Financiera", S A., contra don Arturo Samarach Oliva, sobre reclamación de cantidad:

Un televisor marca "Vanguard", de 19 pulgadas, provisto de UHF, con elevador y mesa. Valorado en 7.500 pesetas

Un frigorífico marca "Edesa", pequeño Valorado en 3.500 pesetas.

Una lavadora automática marca "Lackey". Valorada en 8.000 pesotas,

Un comedor compuesto de mesa, vitrina, trinchante y seis sillas con asientos tapizados en tela color claro, una lámpara de ocho brazos, al parecer en bronce. Valorado en 4.500 pesetas.

Dos máquinas para café, marca "Faocrem", de tres grupos. Valoradas en pesetas 20.000.

- Un turismo marca "Morris 1.100", con placa de matrícula Z-68.244. Valorado en 74.000 pesetas.

Una furgoneta marca "Renault 4", con placa de matrícula Z-54.950. Valorada en 30.000 pesetas.

Valor total de los bienes, 147.500 pe-

A estos efectos se hace constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a cinco de junio de mil novecientos setenta. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.281

JUZGADO NUM. 4. — MADRID

Don Pablo Villanueva y Santamaría, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de Madrid;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio verbal civil con el número 539 de 1968, a instancias del Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y con la representación de "Reunión", S. A., contra don José Toba Pavón, sobre reclamación de 624 pesetas, en cuyas actuaciones, hoy en período de ejecución de sentencia, a instancias de la parte actora he acordado señalar el día 23 de junio próximo, a las once de su mañana, para que tenga lugar la venta en pública y segunda subasta de los siguientes bienes embargados propiedad del demandado:

Un comedor, compuesto de mesa de formica, aparador trinchante y seis sillas tapizadas en skai color verde; valorado en 5.000 pesetas.

Un hornillo a gas butano marca "Aurora", de dos fuegos; valorado en pesetas 2.000.

Una estufa marca "Gain", a gas butano, con bombona; valorada en pesetas 4.000.

Total, 11.000 pesetas.

Haciéndose constar a los posibles licitadores: Que los referidos bienes se hallan depositados en la esposa del demandado, doña Carmen García Serrano, domiciliada en Zaragoza (calle de Gascón de Gotor, número 9); que por ser segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de los bienes, reducido éste en un 25 por 100; que para tomar parte en la misma será preciso depositar previamente en la Mesa del Juzgado, o del establecimiento destinado al efecto, una cantidad, por lo menos, igual al 10 por 100 del precio de los bienes en concepto de fianza; que la subasta se efectuará en calidad de poder ceder a terceros; que el precio de la subasta no libera las posibles cargas que pudieran tener los bienes embargados; que el demandado podrá liberar los bienes, antes del remate, pagando principal y costas y que los autos están de manifiesto a las partes y licitadores en la Secretaría del Juzgado.

Para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid y Zaragoza y tablón de anuncios del Juzgado, expido el presente en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta. — El Juez municipal, Pablo Villanueva y Santamaría. — El Secretario, Antonio Sicilia Pimentel.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.326

COMUNIDAD DE REGANTES DEL TERMINO DE CANDECLAUS, DE ZUERA

Don Antonio Duplá Abadal, Presidente de la Comunidad de Regantes del término de Candeclaus, de Zuera, como Comunidad cabecera de las primarias que componen el Establecimiento de Camarera, convoca a Junta general para el 26 de los corrientes, en la Cámara Sindical Agraria, en Coso, número 35, en cumplimiento de las órdenes recibidas para constituir la Comunidad general de Regantes de la Acequia de Camara

rera, de acuerdo con el apartado dos, número 1, de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1968, y en cumplimiento de la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 21 de julio de 1969, que aprobó, con carácter provisional y transitorio, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el régimen de la citada Comunidad general, Sindicato y Jurado de Riegos, y otros asuntos, entre ellos, dar cuenta de la resolución de la Comisaría de Aguas del Ebro, de 20 de abril último, resolviende recursos formulados por la Comunidad de Regantes de Villamayor. (La Junta se celebrará a las siete y media de la tarde).

Zaragoza, 11 de junio de 1970. — El Presidente, Antonio Duplá.

Núm. 3.265

COMUNIDAD DE REGANTES DE VILLANUEVA DE HUERVA

Por el presente se convoca a todos los regantes de esta Comunidad a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 12 de julio próximo, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, de no asistir mayoría, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cual fuere el número de asistentes, conforme al siguiente

Orden del dia

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Lectura y aprobación, si procede, de las cuentas del año 1969.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, del presupuesto de 1970.
- 4.º Proceder a la renovación de cargos de la Comunidad, del Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos.
 - 5.º Ruegos y preguntas.

Villanueva de Huerva, 4 de junio de 1970. — El Presidente, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 12 pesetas por linea o fracción, en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

 Trimestre
 ...
 150 peseta

 Semestre
 ...
 280 "

 Año
 ...
 500 "

 Especial para Ayuntamientos: Año.
 450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones